

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 11/2016, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA, A INCORPORAR EN EL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT

ÍNDICE:

I.- Preámbulo _____ *página 2*

II.- Adición de un nuevo apartado 2 en el artículo 4 _____ *página 3*

Redacción actual

Redacción propuesta

Justificación:

- Medidas anticorrupción en la Ley de Contratos del Sector Público
- Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación
- Funciones de esta Oficina en la Comunitat Valenciana

III.- Modificación del artículo 5, apartado 5 _____ *página 17*

Redacción actual

Redacción propuesta

Justificación:

- Relaciones con las Consellerías que tengan atribuidas funciones relacionadas con las de la Agencia.

IV.- Modificación del artículo 29, apartado 2 _____ *página 18*

Redacción actual

Redacción propuesta

Justificación:

- Régimen jurídico aplicable en materia de personal.
- Personal al servicio de la Agencia en situación administrativa de servicios especiales: Antecedentes, jurisprudencia, principio de igualdad y garantías de independencia e imparcialidad.

I.- PREÀMBULO

La presente propuesta de modificación de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, a incorporar, en su caso, en la Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y de Organización de la Generalitat, se fundamenta en los argumentos que se exponen en este preámbulo de forma sintetizada.

De un lado, en la traslación a la normativa autonómica de la previsión contemplada en el artículo 332, apartado 12, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, al señalar que las Comunidades Autónomas podrán crear sus propias Oficinas de Supervisión de la Contratación, cuyas funciones, relacionadas en el apartado 6 del mismo precepto, vienen ya siendo asumidas por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (en adelante, la Agencia), con base a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 y siguientes, y 16, entre otros, de la mencionada Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de su creación.

Y de otro lado, en la necesidad de mejorar la redacción de dos apartados de dos artículos de esta Ley, que han inducido a confusión, especialmente en los últimos meses.

Uno de ellos es el artículo 5, en su apartado 5, con objeto de depurar su redacción, dado que la Agencia debe relacionarse con el Consell de la Generalitat, no sólo conforme a la redacción actual de dicho precepto, a través de la Conselleria competente en materia de Transparencia, en caso de que exista, sino también mediante cualquier otro departamento del Consell que asuma funciones que se relacionen con las atribuidas a la Agencia, lo que dependerá de la estructura organizativa que pueda establecer en cada momento el propio Consell por vía reglamentaria.

Y el otro de los artículos es el 29, en su apartado 2, de la Ley 11/2016, respecto del que, además de clarificar y completar el régimen jurídico que debe regir al personal de la Agencia, como entidad adscrita a les Corts e independiente de las administraciones públicas, se propone añadir, de forma expresa, la procedencia de la situación administrativa de servicios especiales para todos los funcionarios y funcionarias que se adscriban con carácter definitivo a la misma, con base en el principio de igualdad de trato y a la necesidad de garantizar los derechos laborales y profesionales previos de todos ellos, pues en caso de no existir esta mención expresa, los mismos pueden verse mermados en el supuesto de vuelta o reingreso a la administración de procedencia, como consecuencia de la asunción de funciones de fiscalización, control, investigación, e incluso sanción, efectuadas en el ejercicio del puesto al servicio de la Agencia, que afectan o recaen sobre las administraciones públicas a las que originariamente pertenecen aquéllos, sobre sus autoridades o sobre su personal.

II.- ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 2 EN EL ARTÍCULO 4

Se propone subdividir el artículo 4 de la Ley 11/2016 en dos apartados: El primer apartado se integraría por su contenido actual, adicionando, al final del mismo, un nuevo apartado 2.

REDACCIÓN ACTUAL

“Artículo 4. Fines y funciones

Son fines y funciones de la Agencia:

a) La prevención y la investigación de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.

b) La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.

c) Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder.

d) La evaluación, en colaboración con los órganos de control existentes, de la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, con el fin de garantizar los máximos niveles de integridad, eficiencia y transparencia, especialmente en materia de contratación pública, procedimientos de toma de decisiones, prestación de servicios públicos y gestión de los recursos públicos, y el acceso y la provisión en el empleo público para garantizar el respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

e) Hacer estudios y análisis de riesgos previos en actividades relacionadas con la contratación administrativa, la prestación de servicios públicos, las ayudas o las subvenciones públicas y los procedimientos de toma de decisiones, en colaboración con los servicios de auditoría o intervención. En particular, estudiará los informes a que se refiere el artículo 218 del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales, de los cuales la intervención enviará una copia anual a la Agencia y la evaluación de su traslado a la Fiscalía Anticorrupción.

f) Hacer funciones de asesoramiento y formular propuestas y recomendaciones a Les Corts, al Consell de la Generalitat y a las entidades incluidas en el ámbito de actuación en materia de integridad, ética pública y prevención y lucha contra la corrupción.

g) Asistir, cuando así se le solicite, a las comisiones parlamentarias de investigación mediante la emisión de dictámenes no vinculantes sobre asuntos con respecto a los cuales haya indicios de uso o destino irregulares de fondos públicos o de uso ilegítimo de la condición pública de un cargo.

h) Colaborar con los órganos y los organismos de control interno y externo de la actuación administrativa en el establecimiento de criterios previos, claros y estables de control de la acción pública.

i) Colaborar con los órganos competentes en la formación del personal en materia de integridad y ética pública mediante la elaboración de guías formativas y de asesoramiento especializado en materia de lucha contra el fraude y la corrupción.

j) Colaborar con los órganos competentes en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades para prevenir y corregir actuaciones que pudieran infringir el régimen aplicable en cada caso.

k) Establecer relaciones de colaboración y de elaboración de propuestas de actuación con organismos que tengan funciones semejantes en el Estado, en las Comunidades Autónomas o en la Unión Europea.

l) La contribución que desde la Agencia pueda hacerse en la creación de una cultura social de rechazo de la corrupción, bien con programas específicos de sensibilización a la ciudadanía o bien en coordinación con las administraciones públicas u otras organizaciones públicas o privadas.

m) Aquellas otras actuaciones cuyo contenido y finalidad puedan ser considerados acciones preventivas contra el fraude y la corrupción.

n) Promover espacios de encuentro e intercambio con la sociedad civil periódicamente donde se recogerán sus aportaciones.

o) Todas las demás atribuciones que le asigne la ley."

REDACCIÓN PROPUESTA

"Artículo 4. Fines y funciones

1. Son fines y funciones de la Agencia:

a) La prevención y la investigación de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.

b) La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.

c) Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder.

d) La evaluación, en colaboración con los órganos de control existentes, de la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, con el fin de garantizar los máximos niveles de integridad, eficiencia y transparencia, especialmente en materia de contratación pública, procedimientos de toma de decisiones, prestación de servicios públicos y gestión de los recursos públicos, y el acceso y la provisión en el empleo público para garantizar el respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

e) Hacer estudios y análisis de riesgos previos en actividades relacionadas con la contratación administrativa, la prestación de servicios públicos, las ayudas o las subvenciones públicas y los procedimientos de toma de decisiones, en colaboración con los servicios de auditoría o intervención. En particular, estudiará los informes a que se refiere el artículo 218 del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales, de los cuales la intervención enviará una copia anual a la Agencia y la evaluación de su traslado a la Fiscalía Anticorrupción.

f) Hacer funciones de asesoramiento y formular propuestas y recomendaciones a Les Corts, al Consell de la Generalitat y a las entidades incluidas en el ámbito de actuación en materia de integridad, ética pública y prevención y lucha contra la corrupción.

g) Asistir, cuando así se le solicite, a las comisiones parlamentarias de investigación mediante la emisión de dictámenes no vinculantes sobre asuntos con respecto a los cuales haya indicios de uso o destino irregulares de fondos públicos o de uso ilegítimo de la condición pública de un cargo.

h) Colaborar con los órganos y los organismos de control interno y externo de la actuación administrativa en el establecimiento de criterios previos, claros y estables de control de la acción pública.

i) Colaborar con los órganos competentes en la formación del personal en materia de integridad y ética pública mediante la elaboración de guías formativas y de asesoramiento especializado en materia de lucha contra el fraude y la corrupción.

j) Colaborar con los órganos competentes en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades para prevenir y corregir actuaciones que pudieran infringir el régimen aplicable en cada caso.

k) Establecer relaciones de colaboración y de elaboración de propuestas de actuación con organismos que tengan funciones semejantes en el Estado, en las Comunidades Autónomas o en la Unión Europea.

l) La contribución que desde la Agencia pueda hacerse en la creación de una cultura social de rechazo de la corrupción, bien con programas específicos de sensibilización a la ciudadanía o bien en coordinación con las administraciones públicas u otras organizaciones públicas o privadas.

m) Aquellas otras actuaciones cuyo contenido y finalidad puedan ser considerados acciones preventivas contra el fraude y la corrupción.

n) Promover espacios de encuentro e intercambio con la sociedad civil periódicamente donde se recogerán sus aportaciones.

o) Todas las demás atribuciones que le asigne la ley.

2. Las funciones a que se refiere el artículo 332 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, quedan adscritas a la Agencia, en virtud de lo dispuesto en el apartado 12 de dicho precepto."

JUSTIFICACIÓN

PRIMERO.- Medidas anticorrupción en la Ley de Contratos del Sector Público (en vigor desde 9 de marzo de 2018).

Una de las novedades más sobresalientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP, ha sido el establecimiento de límites a determinadas conductas que pueden constituir formas de corrupción en el seno de la contratación pública.

En este sentido, la **Exposición de Motivos** de la LCSP expresa, textualmente:

*"(...) También dentro del Libro I se introduce una norma especial relativa a la **lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses**, mediante la cual se impone a los órganos de contratación la obligación de tomar las medidas adecuadas para **luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación**. En línea con las medidas para luchar contra la corrupción, se hace una **nueva regulación de las prohibiciones de contratar** que aumenta los casos de prohibición modificando la competencia, el procedimiento y los efectos de una declaración de este tipo; al tiempo que transpone las denominadas por las Directivas Comunitarias como «medidas de autocorrección», de manera que determinadas prohibiciones de contratar bien no se declararán o bien no se aplicarán, según el caso, cuando la empresa hubiera adoptado medidas de cumplimiento destinadas a reparar los daños causados por su conducta ilícita, en las condiciones que se regulan en esta Ley."*

Tras la Exposición de Motivos y siguiendo el articulado de la LCSP, cabe destacar, como medidas anticorrupción, entre otras, la **nueva regulación de los contratos menores**, la **desaparición de los procedimientos negociados por razón de la cuantía**, la **transparencia de los contratos** o la **creación de varios organismos de control**.


Asimismo, especial relevancia en la materia tiene el artículo 64 LCSP, a cuyo tenor literal:

“Artículo 64. Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses.

1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para **luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses** que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de **evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.**

2. A estos efectos el **concepto de conflicto de intereses** abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.”



Igualmente, otra de las importantes medidas anticorrupción de la nueva LCSP, es la **introducción de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación**, prevista en el **artículo 332**. Con ella, el legislador pretende reforzar el **principio de integridad**, ya expresamente reconocido en el **artículo 1** de la LCSP, a través de la creación de este organismo independiente para garantizar la eficiencia en el cumplimiento de la legislación en materia de contratación pública.

A continuación, el artículo 333 LCSP crea la **Oficina Nacional de Evaluación**, integrada en la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, con la finalidad de analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y de concesiones de servicios. Y el artículo 334 trata de la **Estrategia Nacional de Contratación Pública**, como el instrumento jurídico vinculante, aprobado por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, que se basará en el análisis de actuaciones de contratación realizadas por todo el sector público, incluyendo todos los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras comprendidas en el sector público estatal, autonómico o local, así como las de otros entes, organismos y entidades pertenecientes a los mismos que no tengan la naturaleza de poderes adjudicadores.

En esta misma línea destaca el artículo 336 LCSP, que **impone a los órganos de contratación la redacción de un informe escrito sobre cada contrato** de obras, suministros o servicios o acuerdo marco, sujetos a regulación armonizada, así como cada vez que establezcan un sistema dinámico de adquisición, en el que entre la información a consignar, ha de incluirse los conflictos de intereses detectados y las medidas adoptadas al respecto.

En definitiva, la nueva LCSP, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español dos importantes Directivas europeas, presenta, entre sus principales objetivos, el establecimiento de una serie de **medidas de regulación, control y publicidad, destinadas a dificultar la**

realización de prácticas clientelares, la desigualdad en el trato a los licitadores o la alteración de la libre concurrencia y competencia; medidas, cuyo denominador común, se dirige a conseguir la progresiva **erradicación de la prácticas poco honestas** en la contratación del sector público, contrarias a los principios de buena administración y a la integridad y a la ética pública.

SEGUNDO.- Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

Dentro del libro IV, título I, capítulo III, bajo la denominación, *Órganos consultivos*, el artículo 332 de la LCSP se ocupa de la *Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación*, en los siguientes términos:

"1. Se crea la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación como órgano colegiado de los previstos en el artículo 19 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con la finalidad de velar por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades, en relación con la contratación pública. La Oficina actuará en el desarrollo de su actividad y el cumplimiento de sus fines con plena independencia orgánica y funcional.

(...)

6. Corresponden a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación las siguientes funciones:

- a) Coordinar la supervisión en materia de contratación de los poderes adjudicadores del conjunto del sector público.*
- b) Velar por la correcta aplicación de la legislación de la contratación pública a los efectos de detectar incumplimientos específicos o problemas sistémicos.*
- c) Velar por el estricto cumplimiento de la legislación de contratos del sector público y, de modo especial, por el respeto a los principios de publicidad y concurrencia y de las prerrogativas de la Administración en la contratación.*
- d) Promover la concurrencia en la contratación pública y el seguimiento de las buenas prácticas.*
- e) Verificar que se apliquen con la máxima amplitud las obligaciones y buenas prácticas de transparencia, en particular las relativas a los conflictos de interés, y detectar las irregularidades que se produzcan en materia de contratación.*

En el caso de que la Oficina tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito o infracción a nivel estatal, autonómico o local, dará traslado inmediato, en función de su naturaleza, a la fiscalía u órganos judiciales competentes, o a las entidades u órganos administrativos competentes, incluidos el Tribunal de Cuentas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

7. En ejercicio de las funciones previstas en el apartado anterior, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación:

a) Aprobará, a propuesta del Comité de Cooperación en materia de contratación pública, la Estrategia Nacional de Contratación Pública vinculante para el sector público prevista en el artículo 334, que se diseñará y ejecutará en coordinación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

b) **Podrá realizar encuestas e investigaciones**, para lo que tendrá acceso a los órganos y servicios de contratación, que deberán facilitar los datos, documentos o antecedentes o cualquier información que aquella les reclame, salvo que tengan carácter secreto o reservado.

c) **Podrá remitir informes**, a la vista del resultado de las encuestas e investigaciones y a través del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a las Cortes Generales o, en su caso, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

d) **Podrá aprobar instrucciones** fijando las pautas de interpretación y de aplicación de la legislación de la contratación pública, así como **elaborar recomendaciones generales o particulares a los órganos de contratación, si de la supervisión desplegada se dedujese la conveniencia de solventar algún problema, obstáculo o circunstancia relevante** a los efectos de dar satisfacción a los fines justificadores de la creación de la Oficina. Las instrucciones y las recomendaciones serán objeto de publicación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, las instrucciones de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación serán obligatorias para todos los órganos de contratación del Sector público del Estado.

e) Podrá **elaborar estudios** relativos a las funciones atribuidas.

8. La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación elaborará un informe de supervisión que remitirá a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que se integrará en el informe nacional a remitir a la Comisión Europea cada tres años.

Dicho informe comprenderá respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios que estén sujetos a regulación armonizada, entre otras, si procede, las siguientes cuestiones:

- Una relación de los principales incumplimientos detectados por los órganos, instituciones y poderes con competencia supervisora o jurisdiccional en materia de contratación pública.
- Información sobre las fuentes más frecuentes de aplicación incorrecta de la legislación de contratación pública o de inseguridad jurídica.
- Información sobre la prevención, detección y notificación adecuada de los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en la contratación, así como sobre los problemas de colusión detectados.

9. Asimismo, la Oficina elaborará un **informe anual que recogerá las conclusiones derivadas de toda la actividad de supervisión realizada por las administraciones competentes. El informe incluirá las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior y, en particular, una relación expresiva de los principales incumplimientos constatados y de los órganos responsables de los mismos.** Dicho informe será remitido por la Oficina de Supervisión a la Comisión Europea, a través de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Las distintas autoridades de supervisión, designadas por las administraciones competentes en sus respectivos ámbitos territoriales, y la Oficina, que consolidará toda la información, pondrán a disposición del público el resultado del proceso de supervisión, que

se publicará en las correspondientes plataformas de contratación. En todo caso, el informe de la Oficina al que se refiere el inciso anterior se publicará por esta en la Plataforma de Contratación del Sector Público dentro del mes siguiente a su remisión a la Comisión Europea.

10. *La Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, a través de una ponencia de carácter permanente que se constituirá en los términos que dispongan los Reglamentos de las Cámaras, recibirá de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación la más amplia información para hacer posible el control y la vigilancia de la contratación pública y la participación en las iniciativas de mejora normativa que se adopten en esta materia.*

11. *La función de supervisión se realizará sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado en cuanto órgano de control de la gestión económico-financiera del sector público estatal y a las que, en su ámbito territorial, correspondan a los órganos equivalentes a nivel autonómico y local. A estos efectos, la Intervención General de la Administración del Estado, y los órganos equivalentes a nivel autonómico y local, remitirán anualmente a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión un informe global, que se hará público dentro del mes siguiente a su recepción, con los resultados más significativos de su actividad de control en la contratación pública.*

12. Las Comunidades Autónomas podrán crear sus propias Oficinas de Supervisión de la Contratación.

13. *La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, colaborará con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial con la Comisión Europea, en el ejercicio de las funciones de regulación y supervisión de la contratación. También podrá cooperar con las autoridades de supervisión de la contratación independientes de otros estados miembros."*


Conforme a lo expuesto, cabe destacar que la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación se crea **con independencia orgánica y funcional**, con la función de **velar por la correcta aplicación de las normas contractuales**, integrándose en ella la Oficina Nacional de Evaluación.

A dicha Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación **se le encomienda, al igual que a la Agencia** de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, una función fundamental en la lucha contra la corrupción: **trasladar a la Fiscalía, al órgano judicial, al Tribunal de Cuentas o a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, según corresponda, los asuntos que sean de su competencia a efectos de **exigir las responsabilidades legales que procedan**, además de tener, entre sus nuevas competencias, la de aprobar la denominada Estrategia Nacional de Contratación Pública.


TERCERO.- Funciones de la Oficina de Supervisión de la Contratación en la Comunitat Valenciana.

Como se ha indicado en el epígrafe anterior de esta propuesta de modificación de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, al transcribir textualmente el contenido del **artículo 332 de la LCSP, en su apartado 12**, la ley estatal ha contemplado **la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan crear sus propias Oficinas de Supervisión de la Contratación**, con funciones paralelas a las predicadas, en los apartados 6 y 7 de dicho precepto, respecto de la Oficina estatal, encontrándose entre las mismas la importante misión de velar por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, la promoción de la concurrencia y el combate contra las ilegalidades en relación con la contratación pública.

En este punto, conviene traer a colación, lo señalado en la disposición final primera, apartado 4, de la LCSP, que bajo la rúbrica "*Títulos competenciales*", literalmente, prescribe:



"Las previsiones de esta Ley serán de aplicación a las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 anteriores (referencia a los artículos de carácter básico de la LCSP), sin perjuicio de las posiciones singulares que en materia de sistema institucional, y en lo que respecta a las competencias exclusivas y compartidas, en materia de función pública y de autoorganización, en cada caso resulten de aplicación en virtud de lo dispuesto en la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía."



Así pues, en uso de competencias estatutarias y del principio de autonomía, al amparo de lo prevenido en el **artículo 49.1.1.º de su Estatuto de Autonomía, que otorga competencia exclusiva a la Generalitat en la organización de sus instituciones de autogobierno, la Comunitat Valenciana** puede establecer a quien corresponde asumir, a nivel autonómico, las trascendentes funciones que contempla el mencionado artículo 332 del LCSP, lo que a juicio de esta instancia, ya se ha realizado, anticipándose a la entrada en vigor de la LCSP, a través de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, como a continuación se explica.

Esta Agencia considera que las funciones de lucha contra la corrupción y de velar por la correcta aplicación de las normas en materia de contratación pública, que la LCSP encarga a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, son **coincidentes con las funciones que le atribuye su ley de creación.**

Prueba irrefutable de ello, **son los fines y funciones de la Agencia, recogidos en el artículo 4 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat**, cuyo contenido literal se reproduce en las páginas 3 y 4 de esta propuesta, respecto de los cuales se destacan los siguientes cometidos, **ejercidos con carácter de autoridad y potestad sancionadora:**

- La investigación de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.

- La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento público.
- La evaluación, en colaboración con los órganos de control existentes, de la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, con objeto de garantizar los máximos niveles de integridad, eficiencia y transparencia, **especialmente en materia de contratación pública**, procedimientos de toma de decisiones, prestación de servicios públicos y gestión de los recursos públicos, y el acceso y la provisión en la ocupación pública para garantizar el respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.
- Hacer estudios y análisis de riesgos previos en actividades relacionadas **con la contratación administrativa**, la prestación de servicios públicos, las ayudas o las subvenciones públicas y los procedimientos de toma de decisiones, en colaboración con los servicios de auditoría o intervención.

Colaborar con los órganos y los organismos de control interno y externo de la actuación administrativa en el establecimiento de criterios previos, claros y estables de control de la acción pública .

- La contribución que, desde la Agencia, pueda hacerse en la creación de una cultura social de rechazo de la corrupción, bien con programas específicos de sensibilización a la ciudadanía o bien en coordinación con las administraciones públicas u otras organizaciones públicas o privadas.

En este sentido, destaca el **preámbulo** de la mencionada Ley 11/2016, en su apartado IV:

“La Agencia se crea como instrumento de prevención, investigación y combate del fraude y la corrupción, y también para proteger a las personas denunciantes. Su finalidad primordial es fortalecer la actuación de las instituciones públicas valencianas para evitar que se produzca un deterioro moral y un empobrecimiento económico que redunde en perjuicio de la ciudadanía valenciana.”

Por su parte, el **artículo 1** de esta Ley, en su apartado 3, de modo literal:

“La Agencia se crea para prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas y para el impulso de la integridad y la ética pública, así como para el fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, y en la gestión de recursos públicos.”

Asimismo, en relación con la **conclusión de las actuaciones de investigación de la Agencia**, conviene recordar lo dispuesto en el **artículo 16** de la Ley 11/2016, con arreglo al cual:

“Una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

- 1. Deberá **emitir un informe motivado sobre las conclusiones** de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las **recomendaciones** formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, **en su caso**, con **archivo** de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Iniciará un **procedimiento sancionador** de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido **infracciones disciplinarias**, el director o la directora de la Agencia lo deberá **comunicar al órgano** que en cada caso corresponda. **Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.***
- 5. La Agencia puede **dirigir recomendaciones motivadas** a las administraciones y a las entidades públicas en que se **sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora**, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*
- 6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora **puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente**, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el **informe** o los informes extraordinarios que correspondan.”*

Paralelamente, el apartado 6 del artículo 332 LCSP indica que las funciones que corresponden a la **Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, o en su sustitución, a la Oficina de Supervisión de la Contratación de la Comunidad Autónoma**, conforme al **apartado 12** de dicho precepto, serán las siguientes:

- a) Coordinar la supervisión en materia de contratación de los poderes adjudicadores del conjunto del sector público.*
- b) Velar por la correcta aplicación de la legislación de la contratación pública a los efectos de detectar incumplimientos específicos o problemas sistémicos.*
- c) Velar por el estricto cumplimiento de la legislación de contratos del sector público y, de modo especial, por el respeto a los principios de publicidad y concurrencia y de las prerrogativas de la Administración en la contratación.*
- d) Promover la concurrencia en la contratación pública y el seguimiento de las buenas prácticas.*



e) Verificar que se apliquen con la máxima amplitud las obligaciones y buenas prácticas de transparencia, en particular las relativas a los conflictos de interés, y detectar las irregularidades que se produzcan en materia de contratación.

En el caso de que la Oficina tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito o infracción a nivel estatal, autonómico o local, dará traslado inmediato, en función de su naturaleza, a la fiscalía u órganos judiciales competentes, o a las entidades u órganos administrativos competentes, incluidos el Tribunal de Cuentas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia."

En consecuencia, visto que del contenido de los preceptos expuestos se deriva la coincidencia de funciones que realiza la Agencia con las atribuidas en el artículo 332 de la LCSP, así como la finalidad para la que fue creada y el carácter de ente independiente, la propuesta de modificación del artículo 4 de la Ley 11/2016, con la adición del apartado 2, contribuye a dar cumplimiento, en la Comunitat Valenciana, con la mayor eficacia posible y a fin de evitar duplicidades, a las funciones atribuidas, a nivel estatal, a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

Se destaca, pues, que en la Comunitat Valenciana ya se cuenta, a través de su Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción, con la estructura para hacer efectivas las funciones contempladas en el artículo 332 de la LCSP, independientemente de las necesarias adaptaciones organizativas que lógicamente se requieran.

Con ello se da cumplimiento al mandato constitucional del artículo 103, que consagra los principios que deben regir la actuación de todas las administraciones públicas, entre los que destacan los de eficacia y de coordinación.

En similares términos, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece los principios que las administraciones públicas deberán respetar en su actuación y relaciones, entre otros: "e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. f) Responsabilidad por la gestión pública. g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas. h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados. i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales. j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos. k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas."

En este orden de cosas, debe subrayarse que la propuesta planteada viene a coadyuvar a la consolidación de un sistema de integridad institucional en la Generalitat, al aprovechar la estructura de un ente independiente y especializado en la lucha contra la corrupción, ya existente y en funcionamiento, como es la Agencia, al tiempo que se evitan disfunciones y duplicidades no operativas, que podrían suponer el asignar, en la Comunitat Valenciana, las funciones del artículo 332 de la LCSP, a otra entidad distinta, provocando la devaluación y aumentando la desconfianza de la ciudadanía en nuestras instituciones.

En este sentido, cabe precisar la importancia de garantizar, a estos efectos, tanto conforme a las prescripciones legales como a criterios de razonabilidad y coherencia, las siguientes premisas:

- La necesaria **independencia** de actuación, real y efectiva, de los órganos y estructuras establecidos, que permitan reafirmar el cumplimiento de este marco normativo, y así afianzar la **credibilidad** y continuidad del sistema de **integridad**.
- La **suficiente dotación de recursos materiales y de personal especializado**, con un dimensionado adecuado de las estructuras.
- La **pertenencia del nombramiento público de sus integrantes**, después de un procedimiento público y meritocrático.

Por otra parte, reforzar la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana con la asunción de las funciones que, a nivel estatal, realiza la recién creada e incipiente Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, contribuirá a sortear una doble regulación y posible duplicidad de órganos, proscrita en el artículo 5.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, mientras que simultáneamente se refuerzan y mejoran los niveles de integridad, respeto y legitimidad de las administraciones públicas.

Dentro de este orden de consideraciones, cabe hacer mención, también, a los necesarios **mecanismos de coordinación y de colaboración** con la propia Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación y con otras instituciones y órganos de control internos y externos.

En este marco de actuación, se destaca que la dirección de esta Agencia ha realizado en los últimos meses distintas **reuniones con representantes de la Oficina** Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación **en Madrid**; Oficina que ya reconoce, de facto, a la Agencia, como interlocutora en la Comunitat Valenciana, para la colaboración y el progreso en el ejercicio de su misión fundamental en la lucha contra la corrupción y la eficiencia en el cumplimiento de la legislación en materia de contratación pública.

No obstante todo lo expuesto, con la finalidad de desempeñar adecuadamente su misión, debe resaltarse a este respecto, el contenido del **artículo 30, apartado 3, de la Ley 11/2016**, según el cual:

"La Agencia debe disponer de los recursos económicos necesarios y adecuados para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas."

De este modo, en previsión de la asunción de mayores funciones y consolidación de las ya existentes, **la Agencia presentó a los Corts, el pasado 16 de octubre de 2019, su proyecto de presupuesto para el ejercicio 2020, cuya memoria justificativa manifiesta**, en uno de sus pasajes, literalmente lo siguiente:

"(...) Actuaciones que comportan el retorno de los costes implícitos de la acción de la Agencia a la sociedad, consiguiendo una mayor eficiencia y cumplimiento de la legalidad por las instituciones públicas mediante las recomendaciones que son formuladas y

abriendo la vía que permita la recuperación de los costes malversados o defraudados a esas administraciones. Ello redundará en una mayor confianza de los ciudadanos en su Administración, tal como acredita la disminución del índice de percepción de la corrupción en la Comunitat Valenciana.

Y aquí es donde se fortalece la necesidad de continuar y de incrementar la acción de la Agencia, respondiendo a las nuevas exigencias impuestas por la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Una Ley que se configura como un instrumento de lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de interés, tal como se indica de manera expresa mediante su artículo 64.1; y que crea la Oficina Dependiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, correspondiéndole, entre otras funciones, la de velar por el cumplimiento de la legislación contractual, promoviendo la concurrencia en la contratación y el seguimiento de las buenas prácticas y combatiendo las ilegalidades. La Ley, en su artículo 332.12 habilita a las Comunidades Autónomas para que creen sus propias Oficinas de Supervisión que, por similitud e identidad de funciones, así como por su independencia, no puede ser otra que esta Agencia."

Para finalizar el argumentario de esta propuesta, cabe **citar, dentro del ámbito del derecho comparado**, por su cercanía y semejanzas en cuanto a la organización territorial del Estado, la **"Ley italiana número 190, de 6 de noviembre de 2012, sobre disposiciones para la prevención y represión de la corrupción y la ilegalidad en la administración pública"**, modificada posteriormente en el año 2014 y completada por la **"Ley número 179 de 30 de noviembre de 2017 de protección de autores de denuncias"**.

Dicha norma creaba un nuevo organismo, como punto de referencia nacional de las políticas anticorrupción, el cual poco después se transformó en la denominada **"Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción" (ANAC)**, quien ostenta, desde 2014, competencias en materia de control y vigilancia de los contratos públicos, incluidas potestades de sanción y de propuesta de modificación legislativa.

Desde entonces, se ha producido en Italia un progresivo fortalecimiento de esta Autoridad, a través de la intensificación de su independencia y la acumulación en su seno, no sólo de las competencias y el personal de la ya suprimida Autoridad de Supervisión de la Contratación Pública, sino además de todas las funciones en materia de transparencia y anticorrupción.

Entre las funciones de la ANAC se encuentran: Colaborar con los organismos extranjeros homólogos y con las organizaciones regionales e internacionales competentes; adoptar el Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción; analizar las causas y los factores de la corrupción e identificar las acciones que pueden favorecer la prevención y el combate; ejercer la supervisión y el control de la aplicación real y la eficacia de las medidas adoptadas y del respeto de las normas sobre la transparencia de la actividad administrativa; **ejercer la supervisión y el control de los contratos públicos de obras, servicios y suministros**; e informar al Parlamento sobre las actividades de lucha contra la corrupción y la ilegalidad en la administración pública y sobre la eficiencia de las medidas en vigor.



III.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5, APARTADO 5

REDACCIÓN ACTUAL

Artículo 5. Delimitación de funciones y colaboración.

(...)

5. La Agencia se relaciona con el Consell de la Generalitat mediante la persona titular de la **conselleria competente en materia de transparencia** y con el resto de entes públicos mediante el órgano unipersonal que los represente. Todo ello sin perjuicio de que, en el ejercicio de sus funciones, la Agencia **pueda dirigir comunicaciones y solicitudes directamente a los órganos superiores y directivos de este ente.**

(...)

REDACCIÓN PROPUESTA

Artículo 5. Delimitación de funciones y colaboración.

(...)

5. La Agencia se relaciona con el Consell de la Generalitat mediante la **persona o personas titulares de cada una de las consellerias competentes en las materias relacionadas con las funciones de la misma.** Todo ello sin perjuicio de que, en el ejercicio de sus funciones, la Agencia **se pueda dirigir, directamente, a los órganos superiores y directivos de las distintas Consellerias y a los responsables de los entes del sector público instrumental de la Generalitat.**

(...)

JUSTIFICACIÓN

ÚNICA.- Relaciones con las Consellerias competentes en las materias relacionadas con las funciones de la Agencia

Con la propuesta planteada se pretende introducir una redacción más neutral y perdurable del apartado 5 del artículo 5 de la Ley 11/2016, a fin de permitir que las relaciones de la Agencia con la administración del Consell se realicen, en cada caso, con aquellas Consellerias que puedan ser competentes en las materias relacionadas con las funciones de la Agencia, con independencia de la estructura organizativa que en cada momento adopte la administración de Consell.

Así, en el momento de aprobación de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se optó por introducir, de manera particular, que la relación de la Agencia con el Consell de la Generalitat, se efectuaría a través de la persona titular de la conselleria competente en materia de transparencia.



No obstante, tras la modificación de la estructura de la administración del Consell, acaecida como consecuencia de las recientes elecciones autonómicas, se transfirieron competencias, que correspondían a la anterior Conselleria de Transparencia y que tienen relación con las funciones propias de la Agencia, a la actual Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, como son las competencias en materia de Inspección General de Servicios.

Ello ha evidenciado que este precepto no puede circunscribir la relación de la Agencia a una conselleria concreta, la cual además, eventualmente, podría existir o no como departamento independiente.

En consecuencia, procede articular una redacción más abierta del mencionado apartado 5 del artículo 5, no constriñendo las relaciones de la Agencia a una conselleria determinada, pues la estructura organizativa de la administración del Consell está sujeta a posibles cambios, que podrían operar mediante reglamento aprobado por el propio órgano de poder ejecutivo, que nada tienen que ver con las funciones que, de forma permanente, debe desarrollar la Agencia.

IV- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 29, APARTADO 2

REDACCIÓN ACTUAL

Artículo 29. Del nombramiento, principios, incompatibilidades y cese.

(...)

2. El personal al servicio de la Agencia será provisto, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada, entre los funcionarios de las diferentes administraciones públicas; **y está sujeto a la normativa reguladora del personal de Les Corts, sin perjuicio de lo que pueda establecerse específicamente en el reglamento de régimen interior y funcionamiento de la Agencia.**

Los puestos de trabajo se clasificarán y proveerán de acuerdo con las normas de la Ley de función pública valenciana.

(...).

REDACCIÓN PROPUESTA

Artículo 29. Del nombramiento, principios, incompatibilidades y cese.

(...)

"2. El personal al servicio de la Agencia será provisto, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada, entre los funcionarios de las diferentes administraciones públicas; y está sujeto a lo dispuesto en la presente ley, en su normativa reglamentaria de desarrollo, en la normativa reguladora del personal de les Corts, y en su defecto, en la legislación aplicable en materia de función pública valenciana y normativa básica del Estado.

El personal funcionario de carrera que sea adscrito, con carácter definitivo, al servicio de la Agencia, será declarado en la situación administrativa de servicios especiales."

JUSTIFICACIÓN

PRIMERA.- Régimen jurídico aplicable en materia de personal.

La Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción, toma, como su **antecedente** más cercano la **Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña**, que crea esta, transcribiendo numerosos de sus preceptos, si bien añade dos importantes institutos, como son la protección de las personas denunciantes y la potestad sancionadora.

Señala esta última Ley que el personal al servicio de la Oficina Antifraude de Cataluña está sujeto a los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña sin perjuicio de las normas especiales que sea preciso aplicarle; consecuencia también, de la adscripción de la Oficina Antifraude al parlamento catalán.

Por su parte, por lo que se refiere a las instituciones de la Generalitat, adscritas o dependientes de las Corts, a saber, la Sindicatura de Comptes y el Síndic de Greuges, conviene destacar lo siguiente.



La **Ley de la Generalitat Valenciana 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Comptes**, y su Reglamento de régimen interior, remiten a la aplicación de la normativa de personal de las Corts para la integración de su régimen jurídico.

En este sentido, el artículo 33 de dicha Ley 6/1985 declara que el personal al servicio de la Sindicatura se registrará por las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como por las que dicten las Corts en relación al régimen jurídico de su personal, y se agrupará por grupos de plazas, teniendo en cuenta las funciones a cumplir y la titulación necesaria para ocuparlas. Añade que el Reglamento de régimen interior de la Sindicatura de Comptes, así como las normas que apruebe el Consejo de la Sindicatura, desarrollarán y adaptarán este régimen a las características propias de la Sindicatura de Comptes.

En la misma línea, el Reglamento de Régimen Interior de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana de 23 de mayo de 2018, del Consell de la Sindicatura, prevé, en su artículo 72.1, que el personal se ajustará a lo previsto en el Estatuto del Personal de las Corts.

Igualmente, la **Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges**, destaca que el personal que se encuentre al servicio del Síndic de Greuges, mientras permanezca en el mismo, se considerará como personal al servicio de Les Corts, lo que reitera en su desarrollo la Resolución 126/III de la Comisión de Peticiones sobre el Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges.

A su vez, la **Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana**, regula, en su artículo 3, el **ámbito de actuación** de la misma, indicando en su apartado 6 que las disposiciones de esta Ley sólo serán aplicables cuando así lo determine su legislación específica, y en los términos previstos en ésta, al personal al servicio de Les Corts y al personal al servicio de las Instituciones de la Generalitat; y añade que, **en todo caso, las disposiciones de esta ley serán de aplicación supletoria a las Instituciones de la Generalitat.**

De acuerdo con lo anterior, mediante la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, se modificó el apartado 2 del artículo 29 de la Ley 11/2016, logrando cubrir la laguna que existía en cuanto al régimen jurídico aplicable al personal al servicio de la Agencia, mediante la remisión expresa a la normativa reguladora del personal de les Corts.

En cuanto a ello, únicamente se propone, en este momento, **clarificar la redacción del precepto en este apartado 2**, sin que opere ninguna modificación de fondo, pues el personal de la Agencia está sujeto a la normativa específica de la misma, contenida en su Ley y en su Reglamento, y al Estatuto de Personal de les Corts.

Por otra parte, la redacción del citado apartado **dejaba a salvo la remisión directa a la Ley de la función pública valenciana en cuanto a la clasificación y provisión de los puestos** de trabajo de la Agencia.

En este punto, se destaca que la gestión de recursos humanos de la Agencia ha venido experimentando una dualidad de regímenes a aplicar a su personal, al tener que distinguir entre, de un lado, aquellos supuestos de clasificación y provisión, en los que se aplica la ley de función pública valenciana, y el resto de materias de personal, en los que corresponde la normativa de personal de les Corts. Ello ha conllevado confusiones e inoperancias, a la hora de gestionar el personal de la Agencia, que con el transcurso del tiempo han demostrado que no se corresponden con justificación alguna de base.

En consecuencia, con la regulación propuesta, en la que se recoge el carácter supletorio de la Ley de la función pública valenciana y la normativa básica del Estado (omitida esta última referencia en la redacción inicial del precepto), **se trata de homologar, definitivamente, en la medida de lo posible, las condiciones de trabajo y regulación del personal de la Agencia a las del personal de Les Corts y de otras instituciones de la Generalitat**, en favor de la aplicación del principio de igualdad de trato, el respeto a los derechos adquiridos en la administración de origen y la exigencia paralela, como contraprestación, del cumplimiento de los deberes y funciones al servicio de la Agencia con la máxima eficacia y eficiencia, como órgano externo a las administraciones públicas que se encuentran dentro de su ámbito de actuación y en aras a la consecución de sus objetivos, bajo la garantía de confidencialidad, el deber de secreto y la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de las competencias inspectoras, sancionadoras o de otro orden.

SEGUNDO.- Personal al servicio de la Agencia en situación administrativa de servicios especiales: Antecedentes, jurisprudencia, principio de igualdad y garantías de independencia e imparcialidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de Generalitat, de creación de la Agencia, ésta **se nutre, única y exclusivamente, de funcionarios y funcionarias de carrera de las distintas administraciones públicas**, y sus puestos deben ser provistos de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada.

De acuerdo con esta prescripción legal, la Agencia, **a diferencia del resto de administraciones públicas valencianas, entidades del sector público y de las instituciones estatutarias, no** podrá nunca establecer procesos para la selección de personal propio, consistentes en la **oposición libre o el concurso-oposición**, lo que constituye una **novedad importante** dentro del panorama de nuestro ordenamiento jurídico en materia de gestión, selección y provisión de puestos de trabajo.

A ello se une la **imposibilidad**, de que la Agencia contrate **personal interino, personal laboral o personal eventual**, ya que en todo caso sus puestos deben ser provistos por personal funcionario de carrera, procedente de las diferentes administraciones públicas (administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Administración local, de las Universidades públicas, etc.).

De estas **premisas, de imperativo legal**, y de otras que en este epígrafe de la presente propuesta se expondrán, se desprende la importancia de recoger, expresamente, la **procedencia de la situación administrativa de servicios especiales** en que debe quedar el personal funcionario de carrera que es adscrito con carácter definitivo al servicio de la Agencia; situación administrativa de servicios especiales que garantiza sus derechos, laborales y de categoría profesional, adquiridos en la administración pública de procedencia, previos a la incorporación en la Agencia, habida cuenta que en la misma se realizan funciones de control, investigación, e incluso sanción, de las actuaciones llevadas a cabo en la propia administración pública a la que pertenecen, por sus autoridades o por su personal, asegurando con ello el reconocimiento homogéneo a todos los funcionarios y funcionarias de la Agencia de esta situación, y su necesaria independencia e imparcialidad en el ejercicio de su labor.

En caso de no existir esta mención expresa, algunos de los funcionarios de la Agencia, a los que no se ha reconocido esta situación (los procedentes de la administración de la Generalitat, por ejemplo), sino la de excedencia o de servicio activo en otras administraciones públicas, pueden ver mermados sus derechos en el supuesto de vuelta o reingreso a la administración de procedencia, como consecuencia de la asunción de funciones en la Agencia, pues no se les reserva plaza ni consolidan otros derechos durante el tiempo en que se encuentran en esta.

Por otra parte, se hace necesario destacar, conforme a lo expresado en el epígrafe anterior de esta propuesta, que el **régimen jurídico** aplicable a los funcionarios de la Agencia es el del personal de les Corts Valencianes, sin perjuicio de lo específicamente regulado en su ley de

creación y normativa reglamentaria de desarrollo.

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 4.a)** del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del **Estatuto Básico del Empleado Público, para el personal funcionario** de las Cortes Generales y **de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, se excluye la aplicación directa de este Estatuto, salvo cuando lo disponga su legislación específica.**

Por su parte, el **Estatuto del Personal de les Corts Valencianes** regula en Capítulo VI las situaciones administrativas y, en concreto, los **servicios especiales se declaran en los supuestos que enumera su artículo 72**, cuyo tenor literal es el que sigue:

"a) Cuando sean designados miembros del gobierno o de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de las organizaciones internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas administraciones públicas o instituciones.

b) Cuando sean autorizados para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

c) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes o vinculados a las administraciones públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva administración pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.

d) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la ley 7/1988, de 5 de abril, u organismos autonómicos similares a los anteriores.

e) Cuando accedan a la condición de diputado o senador de las Cortes Generales, miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas si perciben retribuciones periódicas por la realización de la función.

f) Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las asambleas de las ciudades de Ceuta y Melilla y en las entidades locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

g) Cuando sean designados para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los consejos de justicia de las comunidades autónomas.

h) Cuando sean elegidos o designados para formar parte de los órganos constitucionales o de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

i) Cuando sean designados como personal eventual para ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.

j) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales.

k) Cuando sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

l) Cuando sean activados como reservistas voluntarios para prestar servicios en las fuerzas armadas.

m) Cuando así se determine en una norma con rango de ley.

2. Los funcionarios en situación de servicios especiales tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen.

3. Se les computarán el tiempo de permanencia en esta situación a efectos de ascensos, antigüedad, Seguridad Social, consolidación de grado y los complementos que se pudieran establecer”.

Así pues, en virtud de lo dispuesto en el apartado m) del artículo 72 del Estatuto del Personal de les Corts Valencianes, es posible introducir la procedencia de declarar la situación administrativa de servicios especiales a través de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

En un plano similar, respecto de la **Oficina Antifraude de Cataluña**, creada y regulada mediante Ley 14/2008, de 5 de noviembre, se señala que su personal está sujeto a los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña, sin perjuicio de las normas especiales que sea preciso aplicarle; consecuencia también de su adscripción al parlamento catalán. Por tanto, **su personal tiene reconocida la situación de servicios especiales**, de conformidad con el artículo 69 de los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña, que establece dicha situación para los funcionarios *“i) Si son adscritos a los servicios de las Cortes Generales, del Tribunal Constitucional, del Defensor del Pueblo, del Tribunal de Cuentas o de otros órganos o entidades cuya elección corresponde íntegramente o mayoritariamente al Parlament”.*



Por otro lado, por lo que se refiere a la **regulación de la situación administrativa de servicios especiales que efectúa el Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley de función pública valenciana y la numerosa jurisprudencia sobre su aplicación analógica**, se expone lo que a continuación sigue.

El **artículo 87 TREBEP** relaciona los supuestos en los que procede declarar la situación administrativa de servicios especiales y los efectos jurídicos de su declaración. En similares términos, se expresa el **artículo 124 de la Ley 10/2010**, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

Con arreglo a lo establecido en esta normativa general en materia de función pública, entre los **derechos inherentes** a esta situación de **servicios especiales** se encuentran los siguientes: El cómputo del tiempo de permanencia a efectos de antigüedad, promoción interna, ascensos y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación, la consolidación del nivel competencial, la promoción profesional y la reserva del mismo puesto de trabajo si éste hubiera sido obtenido mediante concurso. Cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiera sido obtenido por libre designación, este derecho se entiende referido a un puesto de trabajo de su cuerpo, agrupación profesional o su correspondiente escala, en la misma localidad y con las retribuciones correspondientes a su nivel competencial reconocido. Además, el reingreso al servicio activo del personal declarado en esta situación administrativa y que no ostente derecho a la reserva del mismo puesto de trabajo, tiene derecho a cobrar las retribuciones básicas durante un mes tras el cese o tras la remoción del puesto de trabajo por alteración de su contenido o

supresión del mismo.

Entre los supuestos en los que corresponde la declaración de la situación administrativa de servicios especiales, el artículo 87.1.d) del TREBEP incluye el siguiente: Cuando los funcionarios de carrera **"sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas"**. En los mismos términos, se pronuncia el artículo 124.1. e) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

Con base a la **aplicación analógica** del citado artículo 87.1.d) del TREBEP, la **Sentencia núm. 475/2014, de 27 de junio, y la Sentencia núm. 963/2013, de 26 de septiembre, ambas de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**, confirman la procedencia de declarar en la situación administrativa de servicios especiales a dos funcionarios de carrera de la Oficina Antifraude de Cataluña, provenientes de diferentes administraciones públicas (Ministerio de Hacienda y administración local).

En concreto, la Sentencia firme núm. 963/2013, de 26 de septiembre, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, señala:

"Del mismo modo, las Sentencias del TSJ de Madrid, núm. 783/2004 de 10 junio y núm. 1393/2004 de 3 noviembre, aplicaron la analogía a los nombramientos de dos funcionarios que pasaron a desempeñar dos puestos de libre designación en la Cámara de Cuentas, órgano autónomo de fiscalización externa de la gestión económica de la Comunidad de Madrid, previsto en la Ley Orgánica 3/1983 de 25 de febrero, y creada por la Ley 11/1999 de 29 de abril.

En aquel caso, las Sentencias entienden que la Cámara de Cuentas se configura como un órgano dependiente de la Asamblea pero dotada de independencia en el ejercicio de sus funciones y con autonomía organizativa y presupuestaria, no teniendo la consideración de parte de la Administración de la Comunidad de Madrid a la que fiscaliza. La Cámara de Cuentas tiene su propia Relación de Puestos de Trabajo "que comprende los puestos de trabajo a desempeñar por el personal a su servicio, que se integrara, según el artículo 37 de la Ley que la creó, por personal funcionario y eventual, estando prevista la posibilidad de provisión de los puestos de trabajo, tanto con personal al servicio de la Comunidad de Madrid, como de otras Administraciones Públicas. Dicho personal se regirá por la legislación básica estatal, por la propia Ley de la Cámara de Cuentas, por disposiciones de régimen interior aplicables y, en defecto de estas normas por la legislación de la Función Pública de la CAM. De todo lo expuesto se evidencia que al personal que presta servicios en la Cámara y que ha accedido al puesto de trabajo por uno de los procedimientos establecidos, le es de aplicación un principio básico contemplado en la Ley 30/84 de 2 de agosto de Medidas para la Función Pública, como es el de la movilidad administrativa, así como también los derechos y obligaciones que para los funcionarios de la Administración del Estado establece el artículo 11 del Real Decreto 365/1995 de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado. (...)"



“Los casos resueltos por las Sentencias indicadas apreciaron la necesidad de efectuar una aplicación analógica de la norma comparando la Cámara de Cuentas de la Comunidad Autónoma de Madrid con el Tribunal de Cuentas y equiparándolas a los efectos examinados (la propia Ley 11/1999, 29 de abril (LCM 1999, 231), en su art. 1.3, reconoce semejanza en su ámbito de actuación cuando preserva las competencias que corresponden al Tribunal de la Cuentas). (...)”

“Especial significación tiene la falta de inclusión de determinados órganos que se van creando en el ámbito autonómico (por ejemplo, los órganos equiparados al Tribunal de Cuentas o al Defensor del Pueblo), como sucede con los órganos a que nos hemos referido en el fundamento anterior.

*Hemos dicho más arriba que la declaración de servicios especiales es imperativa para la Administración, de modo que ha de declararla cuando el funcionario pase a desempeñar algún puesto de trabajo o cargo público dependiente de alguna institución u organismo incluido en el precepto básico (o en otro de desarrollo reglamentario). Luego esta declaración - o su denegación- exige **tener en cuenta tanto el marco normativo de la Administración pública u órgano al que pertenece el funcionario como el ente o institución al que queda adscrito el funcionario y la naturaleza jurídica del vínculo.***

*De ahí que **la Administración de origen haya de respetar el marco normativo y régimen jurídico de la institución para la que se pasa a desempeñar el puesto de trabajo, con el fin de ajustar la aplicación e interpretación de su normativa a dicho marco.** (...)”*

*“En definitiva, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la OAC, **la imposibilidad de enumerar taxativamente los organismos, instituciones, etc. existentes o que puedan irse creando en un futuro y en los que existiría identidad de razón, habrá de interpretarse en cada caso si concurre un vacío legal susceptible de ser integrado mediante la interpretación analógica, cuestión que, en este caso, ha de resolverse en sentido afirmativo.** (...)”*

Asimismo, son numerosas las sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que declaran la analogía del artículo 87 del TREBEP respecto de los funcionarios de instituciones de las Comunidades Autónomas. Como muestra, respecto de los **funcionarios de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid**, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 783/2004, de 10 de junio.

Llegados a este punto, cabe recordar que **la Agencia se crea al amparo de lo establecido en el artículo 49.1.1. del Estatuto de Autonomía, y comparte naturaleza jurídica en relación con su adscripción a su asamblea legislativa y carácter de órgano público, externo y de control** (investigación y sanción) con otros órganos similares, de las Comunidades Autónomas (Sindicatura o Consejos de Cuentas, Síndic de Greuges, Oficina Antifraude de Cataluña, Oficina Antifraude de Islas Baleares, etc.) y del Estado (Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo, etc.)

Ello ha venido a interpretar, sin lugar a dudas, **la mayoría de las administraciones públicas de procedencia de los funcionarios y funcionarias al servicio de la Agencia:** Administración del



Estado, a través del Ministerio de Función Pública y Política Territorial, la Diputación Provincial de Valencia o el Ayuntamiento de Barcelona. Todas ellas **han reconocido, sin incidencia ni debate jurídico alguno, la situación administrativa de servicios especiales a personal funcionario que en la actualidad está adscrito a la Agencia.**

Sin embargo, a los funcionarios que proceden de la administración autonómica de la Generalitat que gestiona la **Dirección General de Función Pública** de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública se les **ha negado el reconocimiento de esta situación**, con el consiguiente perjuicio profesional que acarrea ser declarado en una situación administrativa distinta a la de servicios especiales.

Con la aprobación de esta propuesta, se dará solución a las **situaciones de flagrante desigualdad** que se han creado entre los funcionarios de la Agencia, pues mientras unos pueden y están siendo declarados en la situación administrativa de servicios especiales, a los funcionarios procedentes de la administración de la Generalitat, se les declara en una situación administrativa que no garantiza plenamente sus derechos, cual es la de servicios en otras administraciones públicas, lo que genera, inevitablemente, que estos funcionarios vean disuadido su interés por trabajar en la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción, pese a que compartan su objetivo y fines.



La presente propuesta supone, pues, aclarar la incertidumbre jurídica que existe en la actualidad, del mismo modo, que asegura la **aplicación del principio de igualdad, de trato, condiciones y derechos**, entre funcionarios públicos que prestan sus servicios en la Agencia, **independientemente de la administración de origen de procedencia.**

Hechas estas consideraciones, se hace necesario detenerse en la **necesidad de que el régimen jurídico regulador del personal de la Agencia garantice su plena independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.**

En coherencia con su finalidad, le corresponde a la Agencia las tareas de prevención del fraude y la corrupción, de investigación, de protección de las personas que denuncian estos hechos, y régimen sancionador; funciones todas ellas que requieren de **personal funcionario de carrera experto, especialmente preparado y con la capacitación necesaria**, y en posesión de actitudes y aptitudes que, en particular, resultan imprescindibles para el adecuado desempeño de las concretas funciones y fines que se atribuyen legalmente a la Agencia.

Asimismo, el ámbito subjetivo de actuación de la Agencia son todas las administraciones públicas valencianas, su sector público instrumental, contratistas y concesionarios, subcontratistas, perceptores de subvenciones públicas y cualquier entidad financiada mayoritariamente por las administraciones públicas o sujeta a su dominio efectivo (artículo 3 Ley 11/2016).

Su labor de control sobre la actividad de dichas administraciones públicas y terceros vinculados a las mismas supone que sus funcionarios, en su actividad diaria, controlan, fiscalizan, investigan y, en su caso, proponen sanciones relativas a conductas irregulares, que no se acomodan a la legalidad o son constitutivas de infracción administrativa, disciplinaria o penal.

Asimismo, la Agencia, en su memoria anual, al igual que ocurre con la actividad del Síndic de Greuges o de la Sindicatura de Comptes, recogida en sus informes anuales, da cuenta a las Cortes Valencianas de las actuaciones llevadas a cabo, haciendo pública la existencia de malas prácticas administrativas, resistencias al cumplimiento de lo informado o recomendado por la Agencia, o de la remisión de sus actuaciones al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial o al Tribunal de Cuentas (artículo 22 y siguientes de la Ley 11/2016), cuando de las mismas pueda derivarse indicios de infracción penal (artículo 5.2 de la Ley 11/2016).

Todas estas actividades del personal de la Agencia pueden suponer dificultades y trabas a la hora de reincorporarse a sus destinos de origen.

Sería absolutamente improcedente, desde el punto de vista de las funciones y fines de la Agencia, que sus funcionarios pudieran verse mediatizados o comprometidos en sus investigaciones o actuaciones por las posibles consecuencias que pudieran derivarse de las mismas en el momento de volver a su administración de procedencia.

De igual forma que ocurre con el personal al servicio del Tribunal de Cuentas o del Defensor del Pueblo, todos los empleados públicos al servicio de la Agencia, sin distinción, necesitan la aplicación de la situación administrativa de servicios especiales, para garantizar que sus funciones se desarrollan con plena independencia e imparcialidad de las administraciones públicas a las que deben de investigar o sancionar.



La propuesta planteada responde a la necesidad de que este personal funcionario de carrera debe quedar en la situación administrativa de servicios especiales cuando adquiere la condición de funcionario de la Agencia, asimilando su situación a la contemplada en el artículo 87.1.d) del TREBEP, antes transcrito, pues en caso de reingreso a su administración de origen debe gozar de las garantías previstas en la ley para esta situación, no debiendo padecer menoscabo alguno en sus derechos.

Por otra parte, la modificación propuesta favorece la **promoción profesional** de aquellos funcionarios de carrera que dedican su carrera profesional a especializarse en el ámbito de las administraciones públicas, dedicándose con **especial sensibilidad para el servicio público**, y encuentran a lo largo de dicho camino una oportunidad y nuevo reto profesional en otra administración que les ofrece especializarse y progresar en conocimientos y experiencias que **redundan en el fortalecimiento de nuestras instituciones y en una mejor calidad de nuestros servicios públicos**.

Dichos funcionarios de carrera deben tener garantizados los derechos que le sean más favorables a la hora de decidir su futuro profesional, siendo la situación de servicios especiales la que efectivamente cubre dicha garantía.

Una solución distinta conlleva un freno en la promoción profesional de los funcionarios públicos, del mismo modo que supone un riesgo para la administración el dejar escapar a funcionarios públicos, especialmente preparados, que ante la falta de dicha promoción e inmovilismo, deciden pasar a prestar servicios en el sector privado, con la consecuente pérdida de importante capital humano para el servicio público.

Es todo lo que se propone, para conocimiento y a los efectos que se consideren oportunos.

València, 30 de octubre de 2019

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana



Joan Antoni Linares Gómez